

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0014
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029 DE 23 DE OCTUBRE DE 2023 precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-020”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales de la Permissionaria del servicio de valor agregado, **Carranco Gómez Narcisa de Jesús**, son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	VALOR AGREGADO
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS*
NÚMERO DE RUC:	1001563723001*
NOMBRE COMERCIAL:	FREE NET*
DOMICILIO:	CALLE BOLIVAR 817 Y PEDRO MONCAYO, EDIFICIO CHACON FIERRO, SEGUNDO PISO OFICINA 1.
CIUDAD:	IBARRA
PROVINCIA:	IMBABURA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	freenet.ec@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 25 de julio de 2024 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0926-M de 30 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, referente a la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, certifica que: “(...) en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información:

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1036148
NOMBRE: CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS LIMITADA
CÉDULA: 1001563723
DIRECCIÓN: CALLE BOLIVAR 817 Y PEDRO MONCAYO EDIFICIO CHACON FIERRO, SEGUNDO PISO OFICINA 1
CIUDAD: IBARRA
TELÉFONO: 062950992 / 0995710905
CORREO ELECTRÓNICO: FREENET.EC@GMAIL.COM

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

TOMO – FOJA: 93-9301
CONTRATO: PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
SERVICIO: VALOR AGREGADO
FECHA DE REGISTRO: 28/06/2011
FECHA DE VIGENCIA: 28/06/2021
ESTADO: PRORROGADO POR RENOVACION

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Petición Razonada e Informe Técnico. –

Mediante Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1132-M de 20 de mayo de 2021, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0218 de 17 de mayo de 2022; y el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2022-0173 de 27 de abril de 2022. Este Informe concluyó:

“Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0700-M de 12 de abril de 2022 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2022-0926-M de 30 de marzo de 2022, de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS poseedor del título habilitante PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO no ha realizado el pago por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.(...)”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 19 de octubre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el Nro. IAP-CZO2-2023-076 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-020** de 24 de abril de 2023, de la permisionaria del servicio de valor agregado, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, se ha determinado que la permisionaria, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra de la la permisionaria del servicio de valor agregado, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**.(...)”*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 23 de octubre de 2023, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029 EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029**, notificado a la Permisionaria mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0433-OF, de 23 de octubre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –**”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe No. CTDG-GE-2022-0173** de 27 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: “(…) **4. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0700-M de 12 de abril de 2022 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2022-0926-M de 30 de marzo de 2022, de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis*

realizado se informa que la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS poseedor del título habilitante PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO no ha realizado el pago por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que la permissionaria del servicio de valor agregado, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10, y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1696-M, de 24 de octubre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0433-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 23 de octubre de 2023, dirigido a NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a la dirección de correo electrónico: freenet.ec@gmail.com; el 23 de octubre de 2023."

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*"Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:
(...)*

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

- 2.2.1.5.** Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2.** Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*”
- 2.2.3.2.** Artículo 92, que establece la contribución para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones excepto los de radiodifusión, del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.
- 2.2.3.3.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.4.** Artículo 120, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: “*La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás*

obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de **Servicio Universal**, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

- 2.2.3.5.** Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: “**Infracciones de cuarta clase.**- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”
- 2.2.3.6.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

Artículo 60, **Contribución del 1%** que dice: “Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario (...) **DISPOSICIONES GENERALES** (...) **TERCERA.** - La obligación de pago prevista en el artículo 92 de la LOT será exigible y calculada a partir de la expedición del referido cuerpo legal, a los operadores que corresponda en virtud de lo que establezca la ARCOTEL. Dicha contribución reemplaza a la que venían siendo aplicada por concepto de "contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para las Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL", incluso de estar prevista en los títulos habilitantes suscritos con anterioridad a la vigencia de la LOT. (...).”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-012, de 16 de julio de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, no **dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029** de 23 de octubre de 2023, el mismo que fue notificado en legal y debida forma mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0433-OF de 16 de octubre de 2023, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 23 de octubre de 2023, así como también a la dirección de correo electrónico freenet.ec@gmail.com el 23 de octubre de 2023, es decir no hizo uso de su derecho constitucional consagrado en las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante informe jurídico No. IJ-CZO2-2024-012 de 11 de julio de 2024, respecto de la contestación efectuada por el prestador, se realiza el siguiente análisis:

(...)

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1132-M** de 20 de mayo de 2022, suscrita por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL que adjunta la **Petición Razonada Nro. CCDE-PR-2022-0218** de 17 de mayo de 2022 y el **Informe Nro. CTDG-GE-2022-0173** de 27 de abril de 2022, imputado a la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, que manifiesta y concluye: "(...)*

3.2. ANÁLISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en los artículos 24 y 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta pagar en los plazos establecidos las obligaciones económicas tales como contribuciones, pagar trimestralmente una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos, lo cual es concordante con el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina que el pago de la contribución del 1% de Servicio Universal se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario.

Mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0700-M de 12 de abril de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDAR NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-087 de la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS, con el siguiente detalle:

*"(...) con corte al 11 de abril de 2022, se evidencia los siguientes pagos realizados CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS., con Código 103618, según el siguiente detalle De acuerdo a la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, y de la revisión al Sistema de Facturación SIFAF con fecha 27 de abril de 2022, el concesionario **CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS**, realizó pagos de 1% al Servicio Universal correspondiente a los cuatro trimestres de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y (primer y segundo trimestre del año 2021); sin embargo, no ha realizado los pagos, de acuerdo al siguiente detalle:*

- **Año 2021: tercer y cuarto trimestre** (lo subrayado y negrillas fuera de texto original)

(...)

4. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0700-M de 12 de abril de 2022 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la

ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2022-0926-M de 30 de marzo de 2022, de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS poseedor del título habilitante PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO no ha realizado el pago por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.

(...);

De lo manifestado se colige que la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24, artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con la demás normativa ya citada, **debido a que no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal del Año 2021 del tercer y cuarto trimestre conforme lo manifestado en el numeral 3.2. y numeral 4 del Informe No. CTDG-GE-2022-0173 de 27 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL. (lo subrayado y negrilla fuera de texto original)**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento de la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS** a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-075, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0235-OF, de 11 de julio de 2024. Con este hecho procesal el administrado no ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa.

3.2. Pruebas de descargo y valoración de pruebas. –

La Permisionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029** de 23 de octubre de 2023, el mismo que fue notificado en legal y debida forma mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0433-OF de 16 de octubre de 2023, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 23 de octubre de 2023, así como también a la dirección de correo electrónico freenet.ec@gmail.com el 23 de octubre de 2023 dirección registrada en la ARCOTEL para notificaciones, conforme la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1696 de 24 de octubre de 2023, emitido por la Servidora Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, designada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0617-M de 11 de abril de 2023; la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, debió realizar su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029** de 23 de octubre de 2023 hasta el 08 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico administrativo, es decir no hizo uso de su derecho consagrado en las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS:

Ante la no contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029** de 23 de octubre de 2023, por parte de la Permisoria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, es menester indicar lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, determina: "(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)", el artículo 313 de la norma ibídem manifiesta: "(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta: **Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)*" (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter así su artículo 24 numeral 10 dispone "(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) **10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.**" (El énfasis y subrayado me pertenece).

El artículo 92 de la norma ibídem manifiesta.- "(...) **Contribución. Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos.** Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 del 25 de enero del 2016 establece:

"(...) **Artículo 60.- Contribución del 1%. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario (...)**".

"DISPOSICIONES GENERALES

(...)

TERCERA. - La obligación de pago prevista en el artículo 92 de la LOT será exigible y calculada a partir de la expedición del referido cuerpo legal, a los operadores que corresponda en virtud de lo que establezca la ARCOTEL.

Dicha contribución reemplaza a la que venían siendo aplicada por concepto de "contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para las Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL", incluso de estar prevista en los títulos habilitantes suscritos con anterioridad a la vigencia de la LOT. (...)" (El énfasis y subrayado me pertenece).

El **Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021** emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, concluye:

"(...) 4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De esta manera se ha procedido a dar atención a la consulta formulada por la Dirección Técnica Zonal 2 a través del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021- 0879-M de 21 de mayo del 2021.

El criterio jurídico vertido en el presente documento se lo realiza en base a las competencias y atribuciones establecidas para esta Dirección en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y en la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019. (...)"

Además es importante indicar que dentro de la etapa de prueba mediante **memorando ARCOTEL-CZO2-2024-0729-M** de 06 de junio de 2024, se puso en conocimiento de la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-055** de 06 de junio de 2024, a las 10h30, mediante la cual se dispuso: "(...) **b)** Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL una **CERTIFICACIÓN** en la que se precise: **i)** La fecha en que la Permisinaria del Servicio de Valor Agregado, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS** debía cancelar sus obligaciones económicas por concepto de 1% al Servicio Universal; y, **ii)** Si hubiere cancelado, se señale la fecha en que realizó dicho pago respecto de las obligaciones económicas por concepto de 1% al Servicio Universal.(según el caso), conforme a lo manifestado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0700-M de 12 de abril de 2022.** (...)"

Mediante **memorando ARCOTEL-CADF-2024-1149-M** de 18 de junio de 2024, en atención al **memorando ARCOTEL-CZO2-2024-0729-M** de 06 de junio de 2024 la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala:

"(...)"

*En atención al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0729-M, mediante el cual notifica que el Responsable de Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, expidió la **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-055**, y solicita un certificado de obligaciones económicas.*

Al respecto se señala que la Dirección Financiera en función del sistema SIFAF al 17 de junio de 2024, se adjunta el certificado de obligaciones económicas.

El CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS NRO. ARCOTEL-CADF-CADF-COE-2024-101-M de 17 de junio de 2024, adjunto al memorando ARCOTEL-CADF-2024-1149-M de 18 de junio de 2024, señala:

(...)

El área de Tesorería de la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, CERTIFICA QUE:

(...)

la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 77 "Consulta-histórico de pagos", del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 17 de junio de 2024, se evidencia que (...)

No. Formulario	Estado	Servicio	Fecha de emisión	Fecha de pago	Total. Pagado	No. Comprobante	periodo	AÑO
11305	Cancelado	VALOR AGREGADO	16/8/2021	5/1/2023	86,37	20738	I,II,III Y IV TRIMESTRE	2015
11307	Cancelado	VALOR AGREGADO	16/8/2021	5/1/2023	65,34	20733	I,II,III Y IV TRIMESTRE	2016
11311	Cancelado	VALOR AGREGADO	16/8/2021	5/1/2023	59,54	20734	I,II,III Y IV TRIMESTRE	2018
11312	Cancelado	VALOR AGREGADO	16/8/2021	5/1/2023	55,73	20735	I,II,III Y IV TRIMESTRE	2019
11313	Cancelado	VALOR AGREGADO	16/8/2021	5/1/2023	48,68	20736	I,II,III Y IV TRIMESTRE	2020
11314	Cancelado	VALOR AGREGADO	16/8/2021	5/1/2023	17,58	20732	I Y II TRIMESTRE	2021
11310	Cancelado	VALOR AGREGADO	18/8/2021	5/1/2023	66,74	20737	I,II,III Y IV TRIMESTRE	2017
21035	Cancelado	VALOR AGREGADO	27/11/2023	27/11/2023	13,73	23864	III TRIMESTRE	2021
21036	Cancelado	VALOR AGREGADO	27/11/2023	27/11/2023	18,12	23863	IV TRIMESTRE	2021
21037	Cancelado	VALOR AGREGADO	27/11/2023	27/11/2023	126,44	23867	I,II,III Y IV TRIMESTRE	2022
21039	Cancelado	VALOR AGREGADO	27/11/2023	27/11/2023	43,50	23862	I TRIMESTRE	2023
21041	Cancelado	VALOR AGREGADO	27/11/2023	27/11/2023	22,67	23865	II TRIMESTRE	2023
21042	Cancelado	VALOR AGREGADO	27/11/2023	27/11/2023	15,90	23866	III TRIMESTRE	2023
24931	Cancelado	VALOR AGREGADO	7/6/2024	7/6/2024	-	0	IV TRIMESTRE	2023

Fuente: Sistema SIFAF

(...)"

De la normativa constitucional y legal así como lo indicado en el certificado antes mencionado, claramente se demuestra que la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, realizó los pagos del valor del Servicio Universal del Año 2021: tercer y cuarto trimestre, el 27 de noviembre de 2023, es decir, aproximadamente dos (2) años después de la fecha en la que debía cumplir sus obligaciones. (Las negrillas y subrayado me corresponden)

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS y Análisis de la Administración Pública. –

3.3.1. Notificado que fuera el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. “ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029” EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS”, el referido ciudadano, NO ejerció su derecho a la defensa.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho de la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-055 dictada el 06 de junio de 2024, se dispuso:

*“**TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas pendientes por concepto de tarifas de contribución del 1% del Servicio Universal hasta la fecha actual de la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS** (Código: 1036148), de acuerdo con el informe **Nro. CTDG-GE-2022-0173 de 27 de abril de 2022** (Se adjunta). **b)** Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL una **CERTIFICACIÓN** en la que se precise: **i)** La fecha en que la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS** debía cancelar sus obligaciones económicas por concepto de 1% al Servicio Universal; y, **ii)** Si hubiere cancelado, se señale la fecha en que realizó dicho pago respecto de las obligaciones económicas por concepto de 1% al Servicio Universal. (según el caso), conforme a lo manifestado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0700-M de 12 de abril de 2022**. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029 de 23 de octubre de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que hubiere presentado la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado, **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, el mencionado informe jurídico debe ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba (...).”*

Por lo expuesto, del análisis del expediente administrativo sancionador, al no haberse solicitado la práctica de prueba por parte del administrado, no se han controvertido los ¹ hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029, de 23 de octubre de 2023, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-012, de 16 de julio de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-012, de 16 de julio de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029** de 23 de octubre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029** de 23 de octubre de 2023 y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte de la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO***

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

GÓMEZ NARCISA DE JESÚS, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24, artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con la demás normativa ya citada, debido a que no ha realizado los pagos dentro del plazo señalado para el efecto por contribución del 1% del Servicio Universal del Año 2021 del tercer y cuarto trimestre conforme lo manifestado en el numeral 3.2. y numeral 4 del Informe No. CTDG-GE-2022-0173 de 27 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL. (lo subrayado y negrillas fuera de texto original),

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre

la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-012, de 16 de julio de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

*Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).*

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que la Permisinaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, **realizó los pagos del valor del Servicio Universal del Año 2021: tercer y cuarto trimestre, el 27 de noviembre de 2023, es decir, aproximadamente dos (2) años después de la fecha en la que debía cumplir sus obligaciones**, por tanto, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24, artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con la demás normativa ya citada, **debido a que no ha realizado los pagos dentro del plazo señalado para el efecto por contribución del 1% del Servicio Universal del Año 2021 del tercer y cuarto trimestre conforme lo manifestado en el numeral 3.2. y numeral 4 del Informe No. CTDG-GE-2022-0173** de 27 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0248, 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al MGS. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-012, de 16 de julio de 2024**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, es responsable del hecho reportado en el Informe **No. CTDG-GE-2022-0173** de 27 de abril de 2022 *“Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0700-M de 12 de abril de 2022 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2022-0926-M de 30 de marzo de 2022, de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que la señora CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS poseedor del título habilitante PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO no ha realizado el pago por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica”* el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-029 de 23 de octubre de 2023**, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho Permisionario no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER a la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1001563723001**, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de **“REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”** que se encuentra registrado en el **“TOMO – FOJA: 93-9301”** en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, a la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, a la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique a la Permissionaria del Servicio de Valor Agregado **CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: freenet.ec@gmail.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de julio de 2024.

MGS. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado Por:

Abg. David Donoso
Especialista Jefe 1
Coordinación Zonal 2